

1987, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2.º Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 14, 15 y 46, 1.1.º a), b) y c), tal como han quedado redactados una vez considerada la modificación efectuada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, y que se ratifica por la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO QUE SE CITA

Nueva redacción de los artículos modificados del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador

Artículo 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Garnacha, Cariñena o Mazuela, Tempranillo o Cencibel, Juan Ibáñez y Monastrell, entre las tintas, y con las variedades blancas: Viura o Macabeo, Garnacha blanca y Moscatel Romano.

2. De estas variedades se consideran como principales Garnacha Tinta, Cariñena o Mazuela, Tempranillo o Cencibel, Viura o Macabeo y Moscatel Romano.

3. El Consejo Regulador, de acuerdo con la normativa vigente, fomentará las plantaciones con variedades principales, pudiendo fijar límites de superficies de nuevas plantaciones de otras variedades autorizadas en razón de las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Diputación General de Aragón que sean autorizadas nuevas variedades, que previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades principales.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será de 2.000 cepas por hectárea como máximo.

3. La poda se efectuará según las necesidades o características de las variedades autorizadas por el Consejo regulador, no pudiéndose pasar en ningún caso de las 24.000 yemas productivas por hectárea.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Diputación General de Aragón.

5. Queda prohibido el riego del viñedo. No obstante, en los casos comprendidos en el artículo 43 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y cuando esté autorizado el riego en la forma que determina dicho artículo, el titular del viñedo deberá comunicarlo al Consejo Regulador, el cual decidirá si la uva producida puede dedicarse a la elaboración de vinos protegidos.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 60 Qm de uva tinta y 70 Qm de uva blanca.

Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramiento y comprobaciones necesarias.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 14. Se podrán someter a crianza los vinos tintos de la Denominación de Origen «Cariñena» que se consideren aptos para ello.

La crianza tendrá una duración mínima de dos años y se realizará por el sistema de añada, en proceso mixto madera botella, debiendo permanecer los vinos un periodo mínimo de seis meses de envases de madera de roble con una capacidad máxima de 10 Hl.

Para la crianza de vinos blancos y rosados se estará a lo establecido en la normativa vigente.

Los vinos rancios se obtendrán partiendo de vinos de graduación superior a 14º y sometiéndolos a un periodo de envejecimiento de barricas de roble, con una duración mínima de un año.

Art. 15. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen Cariñena son los siguientes:

La graduación alcohólica adquirida será:

- Tintos, mínimo 12º.
- Rosados, mínimo 11º.
- Blancos, mínimo 10,5º.
- Rancios, mínimo 14º.

El «vino de licor» elaborado exclusivamente con uva Moscatel Romano tendrá una graduación alcohólica natural mínima de 12º con una graduación Baumé entre 8-9º.

El Consejo Regulador adoptará las medidas necesarias para que los vinos que puedan beneficiarse de la denominación «Cariñena» deban superar los exámenes analíticos y organolépticos de acuerdo con lo que establece el R.C.E.E. 338/1979, en su artículo 14.

Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido las características propias de Cariñena, no podrán ser amparados por la denominación «Cariñena» y serán descalificados en la forma que preceptúa el artículo 36.

Art. 46. 1.º La financiación de las obligaciones del Consejo, se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 0,5 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- b) El 0,75 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- c) Cien pesetas por expedición de certificados o visados de facturas y el doble de precio de coste de las precintas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13607 *ORDEN de 28 de mayo de 1987, por la que se dictan normas de acreditación de Centros o establecimientos privados para la realización de análisis y pruebas de control de calidad de productos de consumo.*

El Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, viene a atribuir entre las competencias propias del Instituto Nacional del Consumo y, más concretamente, de la Subdirección General de Control y Análisis de la Calidad, la acreditación de Centros privados habilitados para la realización de análisis y pruebas de calidad de productos de consumo.

Siendo necesario establecer los criterios precisos para llevar a cabo dichas funciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La acreditación de Centros privados para análisis y pruebas de calidad de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, requerirá la previa solicitud que deberá realizarse por el titular del Laboratorio o Centro privado en instancia dirigida al Presidente del Instituto Nacional del Consumo en la que se indicará:

- a) Datos de identificación, razón social, nombre y apellidos del solicitante, así como del Director técnico del Centro, que habrá de estar en posesión de la titulación universitaria superior adecuada al área concreta en la que pretende obtener la acreditación.
- b) Declaración jurada de no tener dependencia alguna de Entidades o Empresas que pudieran menoscabar su imparcialidad o independencia profesional.
- c) Especificación de los productos o técnicas analíticas para las que desea acreditación.
- d) Memoria descriptiva del equipamiento, actividades y experiencia del Centro.

Art. 2.º Una vez presentada la solicitud, la Subdirección General de Control y Análisis de la Calidad procederá a la evaluación técnica de la Entidad, que podrá comprender:

- a) Comprobación en el Centro solicitante de las condiciones que hizo constar en la solicitud.
- b) Revisión del material técnico, locales, personal existente, titulación y funciones que realiza, así como la organización del mismo y los métodos que utilice.
- c) Análisis de muestras de control de valores conocidos y estudios de exactitud y precisión de los resultados obtenidos.

Art. 3.º A la vista de la evaluación técnica prevista en el artículo precedente, la Presidencia del Instituto podrá proceder a:

a) La acreditación correspondiente para aquellos productos o técnicas solicitados. La validez de esta acreditación se extenderá por un periodo máximo de dos años, pudiéndose solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho periodo.

b) La denegación de la acreditación. Esta Resolución podrá ser objeto de recurso de alzada ante el Ministerio de Sanidad y Consumo en los términos y forma prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º El Instituto Nacional del Consumo podrá en cualquier momento realizar las comprobaciones que estime oportunas sobre los extremos contenidos en el artículo 2.º de la presente Orden quedando sin efecto la acreditación concedida si se incumpliesen las condiciones exigidas.

Art. 5.º Las Entidades privadas acreditadas quedarán obligadas al cumplimiento de las condiciones establecidas o que se establezcan en lo sucesivo para este tipo de Centros.

Art. 6.º Los métodos de análisis que deberán emplearse serán los oficialmente aprobados o, en su defecto, los adoptados por Organismos Nacionales o Internacionales de reconocida solvencia.

Art. 7.º El Instituto Nacional del Consumo establecerá canales de información de estas acreditaciones con los servicios correspondientes de otras Administraciones Públicas, realizando la publicación periódica de un catálogo de laboratorios acreditados.

Art. 8.º En todas las actuaciones que puedan surtir efectos en los procedimientos de infracciones y sanciones, los laboratorios privados acreditados quedarán sometidos a las disposiciones y plazos contenidos en el Real Decreto 1945/1983, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria.

Art. 9.º La acreditación a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras que vinieran exigidas por la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Podrán realizarse análisis y pruebas de control con validez oficial en los laboratorios dependientes del Estado, las Comunidades Autónomas y demás órganos de la Administración Central, Provincial o Municipal.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas de acuerdo con los respectivos Estatutos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 6 de octubre de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

13608 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se obliga a la inclusión de otros datos en el material de acondicionamiento de determinados productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden de 13 de junio de 1983.*

La Orden de 13 de junio de 1983 regula el material e instrumental médico-quirúrgico estéril para utilizar una sola vez. En su artículo 12, apartado 1, se fijan las condiciones que debe reunir el material de acondicionamiento para garantizar el mantenimiento de la calidad del producto y su correcta identificación. El apartado 2 de este mismo artículo, señala que la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios podrá obligar a la inclusión de otros datos complementarios para identificar el uso adecuado del material.

El riesgo efectivo y comprobado de transmisión de enfermedades infecciosas, entre ellas el SIDA, por el incorrecto uso del material inyectable, aconseja tomar entre otras medidas de prevención, la de advertir expresamente a la población de los riesgos sanitarios que pueden derivarse de este incorrecto uso. Por ello,

Esta Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios resuelve:

Primero.—Serán objeto de esta disposición los materiales médico-quirúrgicos estériles para utilizar una sola vez, comerciali-

zados en España, destinados a la administración parenteral de fluidos, punción y extracción que puedan entrar en contacto con la sangre y que pueden ser utilizados por el paciente mismo o personas que lo atienden.

En concreto se someterán a las presentes normas los materiales siguientes:

Agujas para inyección, extracción y punción.

Jeringuillas (con o sin aguja incorporada).

Lancetas.

Cualquier otro que ajustado a los criterios establecidos en el párrafo 1.º de este apartado no haya sido expresamente considerado.

Segundo.—Estos productos incluirán en su material de acondicionamiento, además de los datos que figuran en el artículo 12, punto 1 de la Orden de 13 de junio de 1983, la siguiente leyenda:

«Usar una vez y destruir. El uso compartido constituye riesgo de infección.»

Tercero.—Esta frase deberá figurar en el envase unitario del producto. No obstante, cuando técnicamente sea imposible y siempre que el envase unitario no coincida con el de venta al usuario, podrá figurar en el envase múltiple o protector. Este extremo deberá ser autorizado previa y expresamente por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Cuarto.—Las Empresas fabricantes e importadoras que tengan autorizados o en trámite de autorización alguno de estos productos, deberán presentar en la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición, nuevo material de acondicionamiento, por duplicado, con la inclusión de la preceptiva leyenda.

La falta de presentación en el plazo previsto podrá dar lugar a la retirada de la licencia sanitaria de comercialización.

Quinto.—El etiquetado de los productos en el mercado deberá ajustarse en el plazo de seis meses a las normas indicadas.

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios podrá autorizar otros plazos de adecuación distintos al indicado en el párrafo anterior, para los productos que se encuentren ya comercializados. Esta autorización deberá ser solicitada por las Empresas titulares de las inscripciones, acompañando justificación del plazo propuesto.

Sexto.—Los Servicios de Inspección y Control de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 27 de mayo de 1987.—El Director general, Félix Lobo Aleu.

Sres. Subdirectores generales de Evaluación de Productos Sanitarios y de Control Farmacéutico.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

13609 *REAL DECRETO 725/1987, de 30 de abril, por el que se modifica el índice de proporcionalidad de la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Por Real Decreto 685/1983, de 2 de marzo, se creó la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera, estableciéndose entre los requisitos de ingreso en la misma que las pruebas selectivas se realizarían por concurso-oposición entre quienes estuvieran en posesión de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase de la Marina Mercante.

A la Escala de referencia se le asignó el índice de proporcionalidad 6, coeficiente 2,9, a efectos de fijar sus retribuciones básicas y complementarias, respectivamente.